



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 3 / 2 0 0 4

(Sección 1ª)

La Laguna, a 27 de mayo de 2004.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por las reclamaciones de indemnización formuladas por T.R.H., en nombre y representación de las Entidades Mercantiles S.C., S.L. y G.A., S.L. y J.R.O., por daños ocasionados en su patrimonio, como consecuencia de la inundación del día 20 de noviembre de 2001 en el término municipal de San Bartolomé de Tirajana (EXP. 78/2004 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen es el examen sobre la adecuación al ordenamiento jurídico de la propuesta de resolución formulada en un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial al Cabildo de Gran Canaria por daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos, entre otros, de los de carreteras, al tener competencia al respecto según previsión legal [cfr. arts. 5.2 y siguientes de la Ley autonómica 9/91, de Carreteras; arts. 22.3, 23.4 y 30.18 EAC; Decretos 112/2002 y 186/2002, y Disposición Transitoria Primera 4.c) de la Ley 8/2001] y en materia de aguas terrestres y obras hidráulicas (Decretos 158/1994, de 21 de junio y 25/1995 de 24 de febrero).

2. La legitimación del Presidente del Cabildo de Gran Canaria para solicitar el dictamen resulta del art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

Es preceptiva la solicitud de Dictamen en virtud de lo dispuesto en los arts. 11.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo.

II

1. El procedimiento se inicia por solicitud de T.R.H. en nombre y representación de las entidades mercantiles S.C., S.L. Y G.A., S.L. y J.R.O., formalizado mediante escrito de reclamación de indemnización por daños patrimoniales producidos, según manifiestan, en sus propiedades, Restaurante "E.L.", Supermercado "E.L.", Restaurante I.D. y en una vivienda unifamiliar.

El hecho lesivo consistió, según los reclamantes, en que, como consecuencia de la inundación del día 20 de noviembre del 2001, se les ocasionaron los daños que se enumeran en sus establecimientos mercantiles, locales (...), y en vivienda unifamiliar situada en (...), Término Municipal de San Bartolomé de Tirajana, Isla de Gran Canaria.

Los reclamantes atribuyen la inundación a la intersección del cauce en la carretera C-812 (a la altura del p.k. 52+000) para evacuar el caudal de agua por la obra existente de sección reducida con una capacidad de evacuación muy inferior a la de la parte superior, con inadecuado alineamiento.

Así, señalan que el 20 de noviembre de 2001, como consecuencia de las lluvias en la zona sur de la Isla de Gran Canaria, las aguas discurrieron sin dificultad en los dos pontones superiores, siendo, sin embargo, insuficiente para asumir el caudal la obra inferior, por lo que las aguas remontaron el talud cruzando la carretera C-812, e invadieron las calles situadas a nivel inferior en la Urbanización "E.V.", calles (...), inundando de agua y lodo diversos edificios, "E.L." y "A."

En apoyo de su reclamación acompañan un informe del ingeniero J.G.M. considerando los reclamantes que la causa de los daños se debe a la obra existente en la carretera C-812, así como al cauce del barranco y al alcantarillado o drenaje.

Según la empresa encargada de la Red de Conservación Sur, UTE-D.-G., en la fecha de 20 de noviembre de 2001, se produjeron lluvias significativas en toda la Zona Sur de la Isla de Gran Canaria, por lo que procedieron a la limpieza de la calzada dados los desprendimientos y arrastres existentes motivados por el desbordamiento del cauce del barranco.

Como causas posibles de la inundación se cita a la existencia de restos de vegetación y residuos urbanos a lo largo de todo el cauce del barranco, cerca de donde están situados los inmuebles, señalándose que éstos se encuentran en lo que anteriormente pertenecía al cauce del barranco.

III

Según este Consejo Consultivo, Sección I, para resolver los hechos controvertidos del expediente, se hace necesario solicitar por el instructor la prueba pericial, ya instada por los reclamantes a fin de que por técnico superior competente, ajeno a la Administración afectada, informe objetivamente sobre los siguientes extremos.

1. Si la causa de la inundación se debió o no a falta de mantenimiento de la obra de fábrica de la carretera C-812, p.k. 52+000 o a su limitada o no capacidad.

2. Sobre el diseño hidráulico de canalización del desvío del cauce como consecuencia de las edificaciones existentes sobre el antiguo cauce natural del barranco.

- Informe sobre si las edificaciones ejecutadas al urbanizar la zona han tenido o no incidencia en el desagüe de las aguas al mar y si estas obras de construcción de viviendas y locales han invadido o no el anterior cauce natural del barranco.

- Sobre la modificación o no del cauce primitivo de las aguas y, en caso afirmativo, si se debe o no a la urbanización privada de la zona.

Por otro lado, se hace preciso que se señale por el Cabildo la Administración responsable de la autorización del desvío del cauce y su boca a la salida del mar, al construirse la urbanización en la zona, y se remita a este Consejo la documentación obrante sobre la misma.

- Se informe por perito ajeno a la Administración sobre los supuestos errores reseñados en la Propuesta de Resolución en cuanto a la determinación del valor de escorrentía: coeficiente (3,5 en lugar de 4); valor de la precipitación (151.4 m.m. en lugar de 144.2 de la precipitación) y del umbral de escorrentía (0,5 y no 0,6) expuestos por el Ingeniero Jefe del Área de Obras Públicas del Cabildo de Gran Canaria respecto al Informe del Ingeniero de parte J.G.M.

3. La falta de dichos elementos fácticos básicos conforme a lo anteriormente expuesto determina que deban retrotraerse las actuaciones a efectos de completar el expediente, como supuesto previo e indispensable para la emisión de un Dictamen de fondo.

C O N C L U S I Ó N

No procede emitir Dictamen sobre el fondo de la cuestión planteada, mientras no se complete los datos fácticos necesarios para resolver el presente expediente de responsabilidad patrimonial, debiéndose, a tal fin, retrotraer las actuaciones, tal como se razona en el Fundamento III del Dictamen.